



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00030-00
BLANCA MARGARITA QUIROGA
MELQUISEDED QUIROGA FARA
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL GRANADA META

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por la ciudadana **BLANCA MARGARITA QUIROGA** en calidad de agente oficiosa del señor **MELQUISEDED QUIROGA FARA** contra **MEDIMAS E.P.S.** por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata de la ciudadana **BLANCA MARGARITA QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.446.877, recibe notificaciones en la Carrera 5ª N° 14ª - 02 Barrio Villa Olímpica, Granada Meta, celular: 314 319 47 18, email: blancama1977@yahoo.es

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS ACCIONADOS

La Tutela está dirigida contra **MEDIMAS EPS**, recibe notificación en la Calle 12 N° 60 - 36 de la Ciudad de Bogotá D.C., correo notificación judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del cinco (05) de abril de 2021, avocó y vinculó al trámite de tutela al a la SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, quien recibe notificaciones en la Calle 15 N° 14-07 Centro Granada Meta, teléfono (098) 658 8158, correo electrónico: spse@granada-meta.gov.co ; a SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, recibe notificaciones en la calle 37 N° 41-80 Barzal – Villavicencio, Tel. 6610555 - 6610556 ext 1104, Celular 311 2064621, correo electrónico: tutelasalud@meta.gov.co; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien recibe notificaciones en la avenida ciudad de Cali N° 51-66 piso 6 Edificio World Bussines Center, teléfonos 481 70 00, correo electrónico: snstutelas@supersalud.gov.co; al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE, recibe notificaciones: Calle 15 Carrera 2 y 4 Granada Meta, correo electrónico: gerencia@hospitalgranada.gov.co – notificacionesjudiciales@hospitalgranada.gov.co ; ADRES, quien recibe notificaciones en la Av. Calle 26 N°. 69 – 76 Torre1 Piso 17 ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@adres.gov.co, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD quien recibe notificaciones por medio del correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co – lfernandezf@minsalud.gov.co – hcastroj@minsalud.gov.co

De igual manera, mediante auto del 6 de abril de 2021 se vinculó al trámite de tutela a la CLINICA MEDICENTER quien recibe notificaciones en la Cra 23 N°. 12-43 en la Ciudad de Yopal Casanare, y a l correo electrónico: gerencia@clinicamedicenterficubo.com – cartera@clinicamedicenterficubo.com; a



RADICADO No. 503134089002-2021-00030-00
ACCIONANTE: BLANCA MARGARITA QUIROGA
AFECTADO: MELQUISEDED QUIROGA FARA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

la IPS GYO MEDICAL, quien recibe notificaciones en la Cra 12 N°. 11ª – 2 en la Ciudad de Riohacha la Guajira, y en el correo electrónico: gyomedicalrioacha@hotmail.com – contador@gyomedical.com.co; a la CLINICA SERVIMEDICOS quien recibe notificaciones en la Calle 33 N°. 41-36 en la Ciudad de Villavicencio Meta, y al correo electrónico oficinajuridica.servimedicos@gmail.com; al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO quien recibe notificaciones en la Calle 37ª N°. 28 – 53 Barzal Alto en la Ciudad de Villavicencio Meta, por medio del correo electrónico: hospital@hospitalvillavicencio.gov.co; a la CLINICA PRIMAVERA quien recibe notificaciones en la Calle 36 N°. 35 – 70 B/ Barzal en la Ciudad de Villavicencio Meta, y por medio del correo electrónico citas@clinicaprimavera.com – autorizacionesucc@clinicaprimavera.com – referencia@clinicaprimavera.com – atencionalusuario@clinicaprimavera.com; a la IPS PROCARDIO quien recibe notificaciones en la Cra 1 Este N°. 31 – 58 en Soacha Cundinamarca, y por medio de correo electrónico: jefe.juridico@procardiohcc.com – gerencia@procardiohcc.com – juridica@procardiohcc.com; al HOSPITAL SAN JOSE CENTRO, quien recibe notificaciones en la Calle 10 N°. 18-75 en la Ciudad de Bogotá D.C., y por medio del correo electrónico juridica@hospitaldesan jose.org.co; al HOSPITAL SAN JOSE INFANTIL, quien recibe notificaciones en la Cra 52 N°. 67ª – 71, por medio del correo electrónico: notificaciones.legales@hospitalinfantildesan jose.org.co; al HOSPITAL SANTA CLARA, quien recibe notificaciones en la Cra 15 N°. 1 – 59S, en la Ciudad de Bogotá D.C, y por medio del correo electrónico santaclara@esebogota.gov.co; al HOSPITAL SIMON BOLIVAR, quien recibe notificaciones en la Cra 7 N°. 165 – 00 en la Ciudad de Bogotá D.C, y por medio del correo electrónico: coopehsibo21@yahoo.es – lideratencionalusuario@subrednorte.gov.co; y a la CLINICA JUAN N CORPAS, quien recibe notificaciones en la Cra 111 N°. 159ª – 61, y por medio del correo electrónico: juridica@juannncorpas.edu.co.

DETERMINACION DEL DERECHO VULNERADO

La señora **BLANCA MARGARITA QUIROGA**, acude a este Despacho, solicitando la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida y a la seguridad del señor **MELQUISEDED QUIROGA FARA**, presuntamente vulnerados por parte de **MEDIMAS EPS**.

DE LOS HECHOS

Señala la accionante que:

- a) Para el día 04 de junio de la presente anualidad, el señor MELQUISEDED QUIROGA FARA, ingreso por urgencias al Hospital Departamental de Granada Meta ESE, por tener un dolor abdominal y fue diagnosticado con “**ENFERMEDAD RENAL HIPERTENSIVA CON INSUFICIENCIA RENAL, HIPERPOTASEMIA E INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL**”, por lo que el galeno ordeno el ingreso y la remisión a una unidad de cuidados intensivos más nefrología para terapia de reemplazo renal, pues el señor presentaba alto riesgo de muerte súbita, para que allí se continuara con el tratamiento pertinente, dado que el Hospital no cuenta con los equipos necesarios que se requieren para poder mejorar su condición, con las que si cuentan otras Instituciones Prestadoras de Salud y que dentro de la red y convenios de la EPS MEDIMAS, se ubicara al



RADICADO No. 503134089002-2021-00030-00
ACCIONANTE: BLANCA MARGARITA QUIROGA
AFECTADO: MELQUISEDED QUIROGA FARA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

paciente para que no se viera más afectada su salud. Sin que a la fecha se hubiese realizado.

SOPORTE DE LA ACTUACION PROCESAL

Se adjunta como soporte a la Tutela, lo siguiente:

1. Acción de tutela presentada por la accionante donde narra los hechos que originaron la presente acción constitucional.
2. Copia simple formato estandarizado de referencia del paciente.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 05 de abril 2021, este despacho asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora BLANCA MARGARITA QUIROGA, como agente oficiosa del señor MELQUISEDED QUIROGA FARA contra MEDIMAS EPS por la presunta vulneración de su derecho a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, vinculándose al trámite de tutela a, ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE, decretándose MEDIDA PROVISIONAL, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, por lo que se ordenó a MEDIMAS EPS, sin más dilaciones autorizara y materializara de manera INMEDIATA, la remisión a una institución prestadora de salud, disponiéndose envío de comunicaciones, tanto a la EPS accionada y a las partes vinculadas. Para el efecto se libró oficio N° 0062 del 05 de abril de 2021, notificados en esa misma fecha.

El 6 de abril de 2021, MEDIMAS EPS informo que el día 05 de abril del presente año, le había sido solicitado vía correo electrónico para iniciar el proceso de remisión desde el área de referencia y contrarreferencia de Medimas EPS, presentado al usuario en distintas IPS tanto a nivel regional como nacional.

Así las cosas, el despacho por medio de auto del 6 de abril del 2021, vinculo al presente trámite de tutela a las Instituciones Prestadoras de Salud mencionadas en su contestación; Clínica Medicenter, Gyomedical, Clínica Servimédicos, Hospital Departamental de Villavicencio, Hospital Departamental de Granada, Clínica Primavera, Procardio, Hospital San José Centro, Hospital San José Infantil, Hospital Santa Clara, Hospital Simón Bolívar y Clínica Juan N Corpas, notificadas en debida forma.

Mediante constancia que reposa dentro del expediente electronico, la señorita Alejandra Posada Cruz, escribiente de este despacho, expresó que por medio de



RADICADO No. 503134089002-2021-00030-00
ACCIONANTE: BLANCA MARGARITA QUIROGA
AFECTADO: MELQUISEDED QUIROGA FARA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

comunicación telefónica establecida el 08 de abril de 2021, siendo las 09:04 a.m., con la señora BLANCA MARGARITA QUIROGA, manifestó que para el día 06 de abril de la presente anualidad se produjo el deceso del señor MELQUISEDED QUIROGA FARA. Así mismo manifestó la accionante que el deceso del agenciado se produjo por la negativa de la EPS accionada en realizar la remisión médica.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

MEDIMAS EPS; Mediante escrito del 06 de abril de 2021, manifestó a este Despacho Judicial que el día 05 de abril del presente año, solicitaron vía correo electrónico a Clínica Medcenter, Gyomedical, Clínica Servimedicos, Hospital Departamental de Villavicencio, Hospital Departamental de Granada, Clínica Primavera, Procardio, Hospital San José Centro, Hospital San José Infantil, Hospital Santa Clara, Hospital Simón Bolívar y Clínica Juan N Corpas, presentado al usuario en las IPS, tanto a nivel regional como nacional, con el objetivo que el pudiera ser admitido por una institución en la que se le brindara la atención integral que requería para el manejo de su patología, indicando que no habían recibido respuesta por parte de ningún prestador.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; Informa que en relación a los hechos descritos en la tutela, señala que el Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, solo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales. Razón por la cual manifiesta desconocer los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Por ende solicita se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar de la presente acción de tutela.

SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD; Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se sirva desvincular de toda responsabilidad dentro del presente Acción de Tutela.

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; manifiestan que como ente de inspección, vigilancia y control, realizaron la verificación del caso de la señora BLANCA MARGARITA QUIROGA, quien actúa como agente oficioso del señor MELQUISEDED QUIROGA FARA, informando que no existe petición alguna en esta entidad para haber gestionado con anterioridad la remisión que requiere el señor QUIROGA, sin embargo, teniendo en cuenta la situación que trae consigo la respectiva tutela, una vez tiene conocimiento del caso escalaron el proceso ante la superintendencia de salud bajo la modalidad de RIESGO DE VIDA con radicado interno 21-0351161, con el fin que se pudiera garantizar el derecho a la salud en conexidad con la vida.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META; manifiestan que los hechos son ciertos, como se puede verificar en la Historia Clínica del paciente y en los reportes de la evolución médica del señor MELQUISEDED QUIROGA FARA.

Informando, que lamentablemente el 06 de abril de 2021, el accionante presentó un episodio súbito de bradicardia rápidamente progresiva y no respondió al



RADICADO No. 503134089002-2021-00030-00
ACCIONANTE: BLANCA MARGARITA QUIROGA
AFECTADO: MELQUISEDED QUIROGA FARA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

tratamiento con dosis de adrenalina y atropina, indicando haber iniciado manejo con masaje cardiaco pero el paciente no respondió y falleció a las 10:45 a.m.

Señala que, es de competencia de la EPS autorizar tanto como practicar los exámenes que eran requeridos y dar la autorización de las remisiones que por concepto medico son requeridas por los pacientes y deben ser practicados como parte de los servicios que los usuarios deben recibir.

Así las cosas, infieren que no han conculcado y/o afectado derechos fundamentales a la vida, dignidad, salud, igualdad y seguridad social del paciente en mención; solicitando la desvinculación del presente trámite.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD; Manifiesta que carece de la calidad de accionada o demandada por no ser la titular de la obligación correlativa alegada.

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE; Mediante escrito informo que al señor Melquiseded Quiroga Fara, no se le ha prestado atención en salud de ninguna índole en ésta entidad, por lo que desconocen su condición clínica actual.

Señalo que, el área de referencia Medimas EPS, envió al área de referencia y contrarreferencia del Hospital varias solicitudes de remisión del paciente, informando que requiere valoración y manejo en Unidad de Cuidados Intensivos y Nefrología. Dando respuesta que "en el momento no se cuenta con disponibilidad de camas", por que actualmente se encuentran en Emergencia Funcional, es decir con un número de pacientes superior a la capacidad instalada, indicando que reportaron al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias de la Secretaria Distrital de Salud.

Por las razones descritas, alude no pueden aceptar la remisión del paciente; solicitando la desvinculación del Hospital Infantil Universitario de San José de la presente Acción de Tutela.

GYO MEDICAL IPS; Rinde informe, indicando que no es cierto que MEDIMAS EPS presento al usuario MELQUESEDED QUIROGA FARA, ante la sociedad Gyo Medical IPS S.A.S, por cuanto una vez verificados los correos electrónicos gyomedicalyopal.trabajosocial@gmail.com y gyomedicalyopal.siau@gmail.com, dispuesto por la entidad para atender los procesos de referencia y contrarreferencia, evidenciando que tal y como lo certifica la Psicóloga Ana Lucia Montenegro, líder de la Unidad de Cuidados Intensivos de la entidad el tutelante "no ha sido comentado en el proceso de referencia a la Unidad de Cuidado Intensivo de Gyo Medical IPS S.A.S sede Yopal Casanare.

De igual manera, señala que no existe registro de llamadas telefónicas comentando al paciente en trámite de remisión a los números de celular 3183352655 – 3183354527.

Indica, que "para esa fecha en mención nuestra capacidad instalada en cama tenia disponibilidad para recibir al paciente en mención"; así las cosas, alude ser evidente que no le asiste responsabilidad alguna a GYO MEDICAL IPS, frente a las pretensiones de la acción de tutela; solicitando se desvinculen de la presente acción de tutela de la referencia en atención a la falta de responsabilidad frente a la violación de los derechos invocados por la accionante.



RADICADO No. 503134089002-2021-00030-00
ACCIONANTE: BLANCA MARGARITA QUIROGA
AFECTADO: MELQUISEDED QUIROGA FARA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

CLINICA MEDICENTER; Manifiesta que cuando se presentó la solicitud del traslado del paciente a su institución no contaban con cama disponible, indicando que con posterioridad y hasta la fecha de esta contestación, el paciente no ha vuelto a ser presentado para traslado, desconociendo si es por que el paciente ya se recuperó y fue dado de alta o por que ya fue remitido a otra institución.

Para la fecha de esta decisión el representante legal de ADRES, Clínica Servimédicos, Hospital Departamental de Villavicencio, Clínica Primavera, Procardio, Hospital San José Centro, Hospital Santa Clara, Hospital Simón Bolívar, Clínica Juan N Corpas, no realizaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si operó la carencia actual de objeto por existir daño consumado, en atención a lo manifestado por la accionante, esto es que el deceso del señor MELQUISEDED QUIROGA FARA, obedeció a la negativa de la EPS accionada al no materializar la remisión requerida.

CASO CONCRETO.

Sería el caso determinar únicamente la vulneración de los derechos invocados de la accionante, sino fuera por la constancia telefónica que reposa dentro del expediente electrónico por medio del cual la accionante expresó que para el día 06 de abril de la presente anualidad se produjo el deceso del señor MELQUISEDED QUIROGA FARA. Así mismo manifestó la accionante que el deceso del agenciado se produjo por la negativa de la EPS accionada en realizar la remisión médica.

De igual manera, en la contestación a este trámite constitucional por parte del Hospital Departamental de Granada Meta E.S.E, se evidenció en la Historia Clínica página 58, que el señor MELQUISEDED QUIROGA FARA falleció el pasado 06 de abril de 2021. Razón por la cual el despacho analizara la carencia de objeto por daño consumado.

Al respecto la jurisprudencia ha resaltado que la acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se ven amenazados. De igual forma, cuando la amenaza a los derechos de la accionante cesa porque fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez constitucional pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico¹. En este sentido una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela

¹ T-397 de julio 2 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaibub.



RADICADO No. 503134089002-2021-00030-00
ACCIONANTE: BLANCA MARGARITA QUIROGA
AFECTADO: MELQUISEDED QUIROGA FARA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencias T 058-2011 y T-200-2013, en las cuales se retomaron las consideraciones realizadas en la sentencia SU-540 de julio 17 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis, donde se indicó:

(...) ²la jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico³ y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño de la acción de la actuación impugnada, o de la situación expuesta”.

Ahora bien para el caso concreto se tiene que durante el trámite de tutela el derecho que se propendía proteger presuntamente fue vulnerado por la conducta del accionado, ya que no es excusa la falta de disponibilidad por parte de las IPS para dejar de prestarle un servicio de salud requerido por la accionante, como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia T-069 de 2018:

“La EPS accionada, entonces, no podía excusarse en la falta de disponibilidad para dejar de prestarle un servicio de salud requerido al accionante, ya que estaba en capacidad de utilizar todos sus recursos para procurar que le practicasen efectivamente el procedimiento médico ordenado, y no se enfrentaba a un problema de disponibilidad de servicios insuperable e imprevisible. Aceptar lo contrario supondría admitir que la demandada podía refugiarse en su propia negligencia para dejar de prestar un servicio de salud requerido, y desconocer que la función básica de las EPS es garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de sus afiliados”.

Así mismo se encuentra en los informes realizados por el Hospital Departamental de Granad Meta ESE, los galenos que atendieron al afectado, existía aparentemente, renuencia de la EPS accionada en remitir al señor MELQUISEDED QUIROGA FARA, Dichas circunstancias permiten presumir la existencia de una posible negligencia en la prestación inmediata del servicio de salud del afectado.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión⁴:

- (I) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado.*
- (II) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.*

² T-414A-14

³ Sentencia T-1072. T-199 y T-021 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.”

⁴ T-358-14



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00030-00
BLANCA MARGARITA QUIROGA
MELQUISEDED QUIROGA FARA
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

(III) *Informen al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño.*

(IV) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el mencionado daño”.*

En ese orden de ideas:

Según manifestó la accionante, para el día 06 de abril de 2021, el señor MELQUISEDED QUIROGA FARA, tuvo complicaciones médicas que ocasionaron el deceso, sin que la EPS accionada hubiese realizado la remisión ordenada desde el 05 de abril de la presente anualidad. Así mismo de lo expresado por el Hospital Departamental de Granada Meta, quien manifestó que la EPS accionada no atendía la orden de remisión a favor del afectado, concluye este despacho que existe probabilidad de haber operado una presunta omisión de la EPS accionada de autorizar el servicio de salud pretendido por la accionante.

En lo que respecta en determinar si existió en efecto una vulneración de los derechos del afectado antes de su deceso, se tiene que MEDIMAS EPS se abstrajo de realizar en forma prioritaria la materialización del servicio de salud solicitado por la accionante en pro del señor MELQUISEDED QUIROGA FARA, incumpliendo el principio de continuidad y celeridad, al que se encuentran sometidas las entidades promotoras de salud. Suma a ello que desde el pasado 05 de abril de 2021 los galenos tratantes del Hospital Departamental de Granada Meta ESE, habían ordenado la remisión, omitiéndose el principio de prevalencia de los derechos del afectado, exponiéndole en grave riesgo su derecho fundamental a la salud y vida.

Frente al actuar de la entidad accionada MEDIMAS EPS, este despacho, advierte la necesidad de informar del trámite adelantado a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para su conocimiento y fines pertinentes.

De otro lado, este despacho advertirá a MEDIMAS EPS, que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conocer la tutela.

En consecuencia, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto por daño consumado teniendo en cuenta que en el presente caso dentro del término de tutela, el señor MELQUISEDED QUIROGA FARA falleció.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al existir carencia actual del objeto por existir daño consumado en relación con la acción de tutela instaurada por la señora



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00030-00
BLANCA MARGARITA QUIROGA
MELQUISEDED QUIROGA FARA
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

BLANCA MARGARITA QUIROGA , en representación de **MELQUISEDED QUIROGA FARA** (q.e.p.d.), contra **MEDIMAS EPS**, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: OFICIAR sobre los hechos que dieron origen al trámite constitucional adelantado contra **MEDIMAS E.P.S.** y sus correspondientes diligencias a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a **MEDIMAS EPS** que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna contra ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE, CLÍNICA MEDICENTER, GYOMEDICAL, CLINICA SERVIMEDICOS, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, CLÍNICA PRIMAVERA, PROCARDIO, HOSPITAL SAN JOSÉ CENTRO, HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL, HOSPITAL SANTA CLARA, HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR Y CLÍNICA JUAN N CORPAS

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.